



Gobierno Regional de Junín



RESOLUCIÓN SUB DIRECTORAL ADMINISTRATIVA

N° 158

-2025-GRJ-ORAF/ORH

Huancayo, 24 ABR. 2025

EL SUB GERENTE DE RECURSOS HUMANOS DEL GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

VISTOS:

El Informe de Precalificación N° 154-2025-GRJ-ORAF/ORH/STPAD de fecha 24 abril del 2025, remitido por la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Junín, y;

CONSIDERANDO:

Que, es política del Estado y del Gobierno Regional de Junín, adoptar las medidas correctivas a los actos administrativos irregulares que incurren los servidores civiles de la Administración Pública, a fin de moralizar y mejorar la calidad y eficiencia del servicio a la sociedad, en el ámbito de su competencia;

Que, mediante Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, y su Reglamento mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, estableció un nuevo Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, que se aplican a todos los servidores civiles comprendidas en los régimen laborales del Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y Decreto Legislativo 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, Decreto Legislativo 1057, que regula Régimen Laboral Especial de Contratación Administrativa de Servicios, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, las cuales se rigen bajo las reglas procedimentales del régimen de la Ley N° 30057. Las faltas atribuidas a los servidores civiles serán las que corresponden en el momento en que ocurrieron los hechos;

Que, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señala que el régimen disciplinario y procedimiento sancionar previsto en la citada Ley N° 30057, se encuentra vigentes desde el 14 de setiembre del 2014;

Que, por otro lado, la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSO "Régimen Disciplinario y Procedimiento Administrativo Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", fue aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N°101-2015-SERVIR-PE, modificado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-216-SERVIR-PE, que desarrolla la aplicabilidad de las reglas del régimen disciplinario y procedimiento administrativo sancionador que establece la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento;





Gobierno Regional de Junín



Que, conforme a lo establecido en la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada mediante Resolución N° 101-2015-SERVIR/PE, la presente resolución se estructura conforme a lo establecido en el Anexo D: Estructura del acto que inicia el PAD de la referida norma;

Que, del Reporte N° 092-2025-GRJ/DRSJ-OEGDRH, de fecha 28 de febrero del 2025, el Director Regional de Salud, Lic. Clifor Curipaco López remite la denuncia de manera anónima por supuestos actos de hostigamiento sexual, de fecha 13 de diciembre del 2024, del Reporte N° 01-2025-GRJ-DRSJ-OEGDRH/PAD, de fecha 26 de febrero del 2025, en el cual se remite a la secretaria técnica del pad del Gobierno Regional de Junín, a fin de que conduzca en su oportunidad sancione o archive la presente causa, Oficio N° 00023-2025-CG/OC2814, de fecha 08 de enero del 2025, en el cual la Contraloría General de la República del Perú, remite el Reporte N° 0347-2024-GRJ-DRSJ-DG, de fecha 30 de diciembre del 2024, sobre denuncia de Actos de corrupción, así como el Reporte N° 672-2024-GRJ-DRSJ-OAJ, de fecha 26 de diciembre del 2024, conteniendo denuncias en Fs. 06 con los Expedientes: (5866788, 5865467, 5865505, 5866791, 5866793 y 5865537);

Que, del reporte N° 0063-2025-GRJ-DRSJ-DG, de fecha 28 de marzo del 2025 en el cual se remite el documento para su atención contenido el Reporte N° 118-2025-GRJ/DRSJ-OEGDRH, emitido por la Dirección Ejecutiva de Gestión de Recursos Humanos y el Informe N° 001-2025-GRJ-DRSJ-OEDRH/STPAD, en el cual informa que la denuncia interpuesta con fecha 13 de diciembre del 2024, por presuntos actos de corrupción y tocamientos indebidos producidos en la Dirección Regional de Salud Junín;

I. IDENTIFICACIÓN DEL INVESTIGADO Y PUESTO DESEMPEÑADO AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA FALTA

NOMBRES Y APELLIDOS	D.N.I.	CARGO	CÓNDICIÓN DE VÍNCULO LABORAL O CONTRACTUAL	DIRECCIÓN
CHRISTIAN DANY MATAMORRO S VERA	41568676	DIRECTOR REGIONAL DE SALUD DE LA DIRESA JUNÍN	DECRETO LEGISLATIVO N° 1057- CAS CONFIANZA.	JR. ARICA S/N PILCOMAYO-HUANCAYO

La persona antes determinada, es sujeto del procedimiento disciplinario dado que ostentan la calidad de servidores públicos y mantienen y mantuvieron vínculo con el Gobierno Regional Junín (entidad estatal) en la que ejerció funciones públicas.

La individualización de los imputados, permite asegurar los siguientes aspectos de orden procesal:

- Que, el proceso disciplinario se centre contra una persona cierta y determinada y no contra personas ajenas a los hechos o eventuales homónimos.



Gobierno Regional de Junín



- b) Que, se puedan solicitar y dictar si fuere el caso las medidas cautelares antes o durante el proceso disciplinario, así como las sanciones personales que correspondan conforme a la Ley N° 30057 – Ley del servicio Civil.
- c) Y finalmente, la debida individualización del imputado permite garantizar el derecho constitucional de defensa, que lo ampara como a todo sujeto que es pasible de ser investigado y/o procesado.

II. DESCRIPCION DE LOS HECHOS QUE CONFIGURAN LA PRESUNTA FALTA. IDENTIFICACIÓN DE LOS HECHOS SEÑALADOS EN LA DENUNCIA Y/O REPORTE. LOS HECHOS IDENTIFICADOS PRODUCTO DE LAS INVESTIGACIONES REALIZADAS Y MEDIOS PROBATORIOS PRESENTADOS Y OBTENIDOS DE OFICIO:

Que, del Reporte N° 092-2025-GRJ/DRSJ-OEGDRH, de fecha 28 de febrero del 2025, se remite el Reporte 01-2025-GRJ-DRSJ-OEGDRGH/PAD, en el cual manifiesta que la Secretaria Técnica del PAD del Gobierno Regional de Junín, sea quien conduzca o sancione o archive la presente causa;

Que, del Reporte N° 672-2024 –GRJ-DRSJ-DG-OAJ, de fecha 20 de diciembre del 2024, el cual remite la denuncia por actos de corrupción desglosados en los siguientes expedientes:

- Documento N° 5866788 y Expediente N° 8571934.
- Documento N° 5865467 y Expediente N° 8569789.
- Documento N° 5865505 y Expediente N° 8569845.
- Documento N° 5866791 y Expediente N° 8571938.
- Documento N° 5866793 y Expediente N° 8571940.
- Documento N° 5865537 y Expediente N° 8569897.

(...)

Fundamentos de la denuncia:

Que, el Señor Cristal Dany Matamorros, en su calidad de Director, habría cometido actos de corrupción y tocamientos indebidos en contra de una postulante al proceso CAS N° 03-2024, la señorita de iniciales S. C. Y. S. , en los hechos siguientes:

1.- Que el señor Cristal Dany Matamorros habría llamado a su oficina a la postulante y le habría insinuado tener relaciones sexuales, para así hacer que gane el proceso Cas 03-2024.

2.- La postulante habría sido objeto de tocamientos indebidos, incluyendo el beso forzado en sus partes íntimas.





Gobierno Regional de Junín



3.- La postulante habría salido de la oficina de inmediato, posteriormente habría sido informada de que la plaza había sido dejada desierta en represalia.

(...).

III. NORMA JURIDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA

Que, de la revisión de la de la descripción de los hechos antes vertidos se tiene que el investigado **CHRISTIAN DANY MATAMORROS VERA** en su condición Director Regional de Salud de la DIRESA Junín, al momento de cometido el hecho; habría cometido la presunta falta de carácter disciplinario tipificada en el literal k) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, "Son faltas de carácter disciplinarios que, según su gravedad pueden ser sancionados con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

Artículo 85: literal k) de la Ley 30057, Ley de Servicio Civil

k) El hostigamiento sexual cometido por quien ejerza autoridad sobre el servidor civil, así como el cometido por un servidor civil, cualquiera sea la ubicación de la víctima del hostigamiento en la estructura jerárquica de la entidad pública.



En concordancia con lo dispuesto en los artículos 4 y 6 de la Ley N° 27942, Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual, los cuales establecen lo siguiente:

"Artículo 4.- Concepto de hostigamiento sexual:

El hostigamiento sexual es una forma de violencia que se configura a través de una conducta de naturaleza o connotación sexual o sexista no deseada por la persona contra la que se dirige, que puede crear un ambiente intimidatorio, hostil o humillante; o que puede afectar su actividad o situación laboral, docente, formativa o de cualquier otra índole.

En estos casos no se requiere acreditar el rechazo ni la reiterancia de la conducta."

"Artículo 6.- De las manifestaciones del hostigamiento sexual:

El hostigamiento sexual puede manifestarse, entre otras, a través de las siguientes conductas:

(...)

c) Uso de términos de naturaleza o connotación sexual o sexista (escrito lo verbales), insinuaciones sexuales, proposiciones sexuales, gestos obscenos o exhibición a través de cualquier medio de imágenes de contenido sexual, que resulten insoportables, hostiles, humillantes u ofensivos para la víctima".



Gobierno Regional de Junín



IV. FUNDAMENTACION DE LAS RAZONES POR LAS CUALES SE RECOMIENDA EL INICIO DEL PAD

Que, dentro de la Administración Pública, el procedimiento administrativo disciplinario tiene como finalidad mantener el orden del sistema y reprimir por medios coactivos, aquellas conductas contrarias a las políticas del este estatal. Un sector de la doctrina define el poder sancionador dado a la Administración como aquel en virtud del cual "pueden imponerse sanciones a quienes incurran en la inobservancia de las acciones u omisiones que le son impuestas por el ordenamiento normativo administrativo, o el que sea aplicable por la Administración Pública en cada caso;

Que, se colige que la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el estado a los servidores civiles por faltas previstas en la Ley que cometen en el ejercicio de sus funciones o de la prestación de servicios, debiendo entenderse para tal efecto que las faltas de carácter disciplinario;

Que, al respecto, es importante indicar que el artículo 4° de la Ley N° 27942 - Ley De Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual, define al hostigamiento sexual como una forma de violencia que se configura a través de una conducta de naturaleza o connotación sexual o sexista no deseada por la persona contra la que se dirige, que puede crear un ambiente intimidatorio, hostil o humillante; o de cualquier otra índole; no siendo necesario acreditar el rechazo, ni la reiterancia de la conducta. Al respecto, cabe precisar que es la conducta de naturaleza o connotación sexual no deseada la cual viene a configurar una forma de violencia tal como se desprende del tenor de la normativa mencionada, por lo que se colige que cualquier acto de naturaleza sexual de un servidor u otro es una forma de violencia, siempre y cuando no sea consentida por el destinatario de dicha conducta;

Que, del mismo modo, los literales c) y d) del artículo 6° de la Ley N° 27942, establece que una de las manifestaciones de hostigamiento sexual, son las siguientes:

- c) Uso de términos de naturaleza o connotación sexual o sexista (escrito o verbal), insinuaciones sexuales, proposiciones sexuales, gestos obscenos o exhibición a través de cualquier medio de imágenes de contenido sexual, que resulten insoportable, hostiles, humillantes u ofensivos para la víctima.
- d) Acercamientos corporales, roces, tocamientos u otras conductas físicas de naturaleza sexual que resulten ofensivas y no deseadas por la víctima.

Que, por tanto la falta imputada en el presente caso exige, para su configuración, el desarrollo de una conducta de naturaleza sexual o sexista, la cual corresponde, de acuerdo a lo previsto en los literales a) y b) del artículo 3 del Reglamento de la Ley N° 27942, Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento, Sexual, aprobado por el Decreto Supremo N° 014-2019-MIMP y modificatorias, lo siguiente:





Gobierno Regional de Junín



CONDUCTA DE NATURALEZA SEXUAL	CONDUCTA DE CARÁCTER SEXISTA
Comportamientos o actos físicos, verbales, gestuales u otros de connotación sexual, tales como comentarios e insinuaciones; observaciones o miradas lascivas; exhibición o exposición de material pornográfico; tocamientos, roces o acercamientos corporales; exigencias o proposiciones sexuales; contacto virtual; entre otras de similar naturaleza.	Comportamientos o actos que promueven o refuerzan estereotipos en los cuales las mujeres y los hombres tienen atributos, roles o espacios propios, que suponen la subordinación de un sexo o género respecto del otro.

Que, de lo antes establecido, se advierte que la falta prevista en el literal k) del artículo 85 de la Ley de Servicio Civil, tipifica actos realizados con connotación sexual como conductas de naturaleza sexual, los cuales dañan la integridad psicológica de una persona;

Que, por lo que de acuerdo a lo manifestado por la señorita con iniciales S. C. Y. S. quien en ese momento se encontraba postulando al CAS 03-2024, donde el presunto hostigador **CHRISTIAN DANY MATAMORROS VERA** se encontraba como Director Regional de Salud de la DIRESA Junín, al momento de cometido el hecho; por lo que habría incurrido en la falta administrativa de carácter disciplinario contemplada en el literal k) del artículo 85 de la LSC, que prevé la falta de hostigamiento sexual, en virtud a lo siguiente:

Con, Reporte N° 672-2024 –GRJ-DRSJ-DG-OAJ, de fecha 20 de diciembre del 2024, el cual remite la denuncia por actos de corrupción desglosados en los siguientes expedientes:

- Documento N° 5866788 y Expediente N° 8571934. (13/12/2024)
- Documento N° 5865467 y Expediente N° 8569789. (13/12/2024)
- Documento N° 5865505 y Expediente N° 8569845. (13/12/2024)
- Documento N° 5866791 y Expediente N° 8571938. (13/12/2024)
- Documento N° 5866793 y Expediente N° 8571940. (13/12/2024)
- Documento N° 5865537 y Expediente N° 8569897. (13/12/2024)

(...)

Fundamentos de la denuncia:

Que, el Señor Cristal Dany Matamorros, en su calidad de Director, habría cometido actos de corrupción y tocamientos indebidos en contra de una postulante al proceso CAS N° 03-2024, la señorita de iniciales S. C. Y. S. , en los hechos siguientes:





Gobierno Regional de Junín



1.- Que el señor **Cristal Dany Matamorros** habría llamado a su oficina a la postulante y le habría insinuado tener relaciones sexuales, para así hacer que gane el proceso Cas 03-2024.

2.- La postulante habría sido objeto de tocamientos indebidos, incluyendo el beso forzoso en sus partes íntimas.

3.- La postulante habría salido de la oficina de inmediato, posteriormente habría sido informada de que la plaza había sido dejada desierta en represalia.

(...).

Que, por lo que quedaría acreditado la falta, cabe precisar que el hostigamiento sexual es una falta que suele cometerse de forma clandestina, sin presencia de testigos y en ocasiones sin dejar rastros o vestigios materiales, lo que naturalmente dificultará contrastar el testimonio de la víctima con otros elementos de carácter objetivo. Por esa razón es necesario recurrir a otros elementos de prueba o indicios que permitan generar un grado de certeza suficiente para determinar la culpabilidad del procesado en los hechos atribuidos;

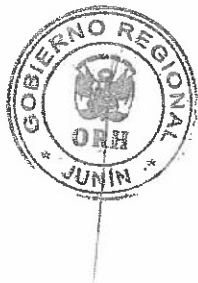
V. LA POSIBLE SANCIÓN A LA PRESUNTA FALTA IMPUTADA

Que, Por lo expuesto, considerando que los hechos señalados ameritarían ser pasibles de sanción, se procedió a analizar la proporcionalidad de la misma en la que se evaluó cada uno de las condiciones, antecedentes, medios de pruebas y documentos que contienen el presente expediente administrativo, así como, bajo los fundamentos de hecho y de derecho expuestos en la presente, el suscrito en calidad de Secretario Técnico en uso de sus facultades prescritas en el numeral 8.2 de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, propone que la posible sanción que correspondería al servidor investigado don **CHRISTIAN DANY MATAMORROS VERA** en su condición Director Regional de Salud Junín- Diresa, al momento de cometido el hecho, quien habría incurrido en falta tipificado en el literal k) del artículo 85 del LSC ; por lo que este despacho es del criterio de recomendar que la sanción más idónea, es la **DESTITUCIÓN** de conformidad al art. 88 literal c) de la Ley N° 30057;

Que, La sanción que se opta por recomendar este despacho se basa en que don **CHRISTIAN DANY MATAMORROS VERA** tenía plena capacidad de decisión frente a su acción que puedan entenderse como perjudiciales para la entidad y en consecuencia para el estado;

VI. IDENTIFICACIÓN DEL ÓRGANO INSTRUCTOR COMPETENTE PARA DISPONER EL INICIO DEL PAD

En consecuencia y en concordancia con lo establecido en el artículo 92° de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil, en concordancia con el artículo 93°, numeral 93.1. Literal b) y el artículo 106° del reglamento General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, el órgano que inicia el Procedimiento Administrativo Disciplinario es el Órgano Instructor y para el caso de autos se detalla:





Gobierno Regional de Junín



AUTORIDADES DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO				
SANCIÓN A IMPONER	ÓRGANO INSTRUCTOR		ÓRGANO SANCIONADOR	
DESTITUCIÓN	JEFE DE RECURSOS HUMANOS DEL GOBIERNO REGIONAL DE JUNÍN.	PLAZO PARA PRONUNCIAMIENTO	GERENTE GENERAL REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL DE JUNÍN.	PLAZO PARA PRONUNCIAMIENTO
	De conformidad con el literal a) del inciso 93.1 del artículo 93 del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.	Plazo máximo de 15 días hábiles. De conformidad con el literal a) del artículo 106 del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.	De conformidad con el literal a) del inciso 93.1 del artículo 93 del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.	Dentro de los 10 días hábiles de recibido el informe del órgano instructor, prorrogable por 10 días hábiles, debiendo sustentar su decisión. De conformidad con el literal b) del inciso 93.1 del artículo 93 del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

VII. SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR

Que, del análisis de los hechos, así como de lo dispuesto por el artículo 108° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, esta Secretaría Técnica no considera necesaria la imposición de medida cautelar alguna contra de don **CHRISTIAN DANY MATAMORROS VERA** en su condición de Director Regional de Salud Junín; al momento de los hechos que se le imputan.

VIII. PLAZO PARA PRESENTAR EL DESCARGO

Que, conforme al artículo 111° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, el investigado puede ejercer su derecho de defensa y presentar las pruebas que crea conveniente el cual lo hará al formular su descargo por escrito y presentarlo al órgano instructor dentro del plazo de cinco (05) días hábiles, el que se computa desde el día siguiente de la comunicación que determine el inicio del procedimiento administrativo disciplinario;

Que, corresponde a solicitud del servidor, la prórroga del plazo, el instructor evaluará la solicitud presentada para ello adoptando el principio de razonabilidad y establecerá el plazo de prórroga. Si el Órgano Instructor no se pronuncia en el plazo de dos (02) días hábiles, se entenderá que la prórroga ha sido otorgada por un plazo adicional de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente del vencimiento del plazo inicial;

Que, si el servidor civil no presenta su descargo en el mencionado plazo, no podrá argumentar que no pudo realizar su defensa. Vencido el plazo sin la presentación de los descargos, el expediente queda listo para ser resuelto;

IX. AUTORIDAD COMPETENTE PARA RECIBIR EL DESCARGO O SOLICITUD O PRORROGA

Que, conforme a lo señalado en el numeral 16.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada con Resolución de Presidencia Ejecutivo N° 101-2015-SERVIR-PE, corresponde a Dirección de Recursos Humanos, por ser autoridad instructiva del presente procedimiento;





Gobierno Regional de Junín



X. DERECHO Y OBLIGACIONES DEL SERVIR EN EL TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO

Que, se precisa los derechos y obligaciones del servidor civil en el trámite del procedimiento, conforme se detallan en el artículo 96° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, el servidor tiene los siguientes derechos e impedimentos:

- a) Mientras esté sometido a procedimiento administrativo disciplinario, el servidor civil tiene derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva y al goce de sus compensaciones.
- b) El servidor civil puede ser representado por abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario.
- c) Mientras dure dicho procedimiento no se le concederá licencias por interés del servidor civil, a que se refiere el literal h) del artículo 153° del Reglamento mayores a cinco (05) días Hábiles.
- d) En los casos en que la presunta comisión de una falta se derive de un informe de control, las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario son competentes en tanto la Contraloría General de la República no notifique la Resolución que determina el inicio del procedimiento sancionador por responsabilidad administrativa funcional, con el fin de respetar los principios de competencia y non bis in ídem.



Que, por los fundamentos expuestos y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, Decreto Supremo N° 040-2014-PCM - Reglamento General de la Ley del Servicio Civil y Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, y demás normas conexas;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR Procedimiento Administrativo Disciplinario contra: **CHRISTIAN DANY MATAMORROS VERA**, en su condición de Ex Director Regional de Salud Junín DIRESA, por presunta responsabilidad administrativa descrita en el literal k) que indica "**k) El hostigamiento sexual cometido por quien ejerza autoridad sobre el servidor civil, así como el cometido por un servidor civil, cualquiera sea la ubicación de la víctima del hostigamiento en la estructura jerárquica de la entidad pública.**" del artículo 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, en concordancia con el **artículos 4 y 6 de la Ley N° 27942, Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual**, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR a través de la Secretaria General del Gobierno Regional Junín, la presente Resolución a **CHRISTIAN DANY MATAMORROS VERA**, en su condición de Ex Director Regional de Salud Junín DIRESA, así como copias de sus antecedentes que dan lugar al presente procedimiento; en concordancia



Gobierno Regional de Junín



al Art. 20° del TUO de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, otorgándole el plazo de cinco (05) días hábiles, computados desde el día siguiente de notificado el presente; a fin de que presente su descargo y anexas las pruebas que crea por conveniente para su defensa, haciendo de su conocimiento que el presente acto no es impugnabile.

ARTÍCULO TERCERO: REMITIR, a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Junín, la presente resolución con el cargo de notificación debidamente diligenciado a: **CHRISTIAN DANY MATAMORROS VERA**, y todos sus antecedentes, para los fines correspondientes.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
.....
Lic. Adm. Juan Joseph Chávez Sánchez
SUB DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
La Secretaría General que suscribe, Certifica
que la presente es copia fiel de su original.

HYO. 25 ABR 2025

.....
Abg. Ena M. Bonilla Pérez
SECRETARIA GENERAL